

REGLAMENTO DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS, GRADOS, TÍTULOS, IDIOMAS Y ACREDITACIÓN POR EXPERIENCIA

PRESENTACIÓN

El Reglamento de Reconocimiento y Equiparación de Estudios, Grados, Títulos, Idiomas y Acreditaciones por Experiencia regula el reconocimiento y equiparación de títulos y grados obtenidos en instituciones de educación superior en el extranjero, e incluye competencias y disposiciones para pregrado, grado y posgrado, sin detrimento de que las competencias, en el caso de los posgrados, también se encuentran reguladas en el Reglamento del Sistema de Estudios de Posgrado.

También regula el reconocimiento y la equiparación de estudios, y la aceptación de materias como cursos optativos, tanto cursados en universidades nacionales como en universidades extranjeras.

Finalmente, por tratarse de temas relacionados entre sí y en aras de lograr simplificación normativa, se incluye, en este reglamento, dos nuevos títulos: uno referido a la acreditación de aprendizajes por experiencia (Acape) y otro relacionado con la certificación de manejo instrumental o dominio de idiomas extranjeros.

TÍTULO PRIMERO

RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE GRADOS, TÍTULOS Y ESTUDIOS REALIZADOS EN OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I

PROPÓSITO DE ESTE TÍTULO

ARTÍCULO 1. OBJETO DEL TÍTULO

Este título tiene como objetivo establecer las disposiciones generales que regulan:

- a. El reconocimiento y la equiparación de estudios realizados en universidades nacionales y extranjeras.
- b. El reconocimiento y la equiparación de grados y títulos obtenidos en otras instituciones de enseñanza superior extranjeras.
- c. El reconocimiento y la equiparación, cuando corresponda, de títulos, grados y estudios dentro del marco de convenios y tratados, nacionales e internacionales, vigentes.

Reformado en el acta de la sesión No. 973, del 28 de agosto de 1986, del Consejo Universitario.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

Para los efectos de este reglamento se establecen las siguientes definiciones:

- a. Diploma: Es el documento probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a un plan de estudios y es extendido por una institución de educación superior.
- b. Grado: Es un elemento del diploma que designa el valor académico con base en la profundidad y la amplitud de los conocimientos y habilidades adquiridas al cursar una carrera, se especifica por medio del grado asociado, grado o posgrado académico que se ofrece y depende del total de créditos obtenidos en los cursos del plan de estudios de la carrera, de la siguiente manera:

Grado asociado, diplomado: le corresponde entre 60 y 90 créditos, incluidos los estudios introductorios.

Grado bachillerato: le corresponde entre 120 y 144 créditos, incluidos los Estudios Generales.

Licenciatura: le corresponde entre 150 y 180 créditos, con un mínimo de 34 créditos por encima del Bachillerato.

Posgrado, maestría: le corresponden entre 60 y 72 créditos, además de los créditos del bachillerato correspondiente. En la maestría es de vital importancia la investigación, por cuanto aquellas actividades conducentes a la presentación de una tesis se les asignan créditos. Por consiguiente, el mínimo y el máximo de créditos mencionados incluyen los créditos asignados al trabajo de tesis.

Doctorado académico: le corresponde entre 100 y 120 créditos, además de los asignados al bachillerato correspondiente. Estos créditos incluyen los asignados al trabajo de tesis, en la misma forma que para la maestría.

Especialidad profesional: forma parte de los estudios de posgrado, pero posee características muy diferentes. Mientras la maestría y el doctorado se dirigen primordialmente a dar una formación académica centrada en la investigación, la especialidad de posgrado se centra en una formación práctica especializada en un área determinada de la profesión. Dado el carácter particular de las especialidades no se fijan mínimos o máximos para los créditos que se les otorguen, ni se fija la duración necesaria para concluir las.

- c. Título: uno de los elementos que contiene el diploma y que designa el área del conocimiento o del quehacer humano en la que el individuo ha adquirido ciertas habilidades y destrezas. El título en su alcance más simple, designa el área de acción profesional de quien ha recibido el diploma.
- d. Plan de estudio: conjunto ordenado de objetivos, contenidos, actividades y normas de evaluación, que han de desarrollarse en una carrera. Este constituye la parte estructural de la carrera que se establece con base en el perfil de profesional que se quiere formar.
- e. Estructura del plan de estudio de una carrera: organización de los cursos por niveles, con base en criterios de selección, valoración y ordenación, que permite a la población estudiantil seguir una marcha lógica del plan de estudios de su carrera.
- f. Escala de calificación: descripción clara del significado académico de la escala numérica usada para valorar los cursos y la calificación mínima requerida para aprobarlos, así como cualquier otra norma que requiera el sistema.
- g. Certificación de las calificaciones: documento oficial con firma original y sello en cada página del récord académico de la persona que solicita reconocimiento de estudios, con especificación clara del campo profesional (título) y del grado o nivel académico, con las listas de cursos aprobados y la calificación obtenida en cada uno.
- h. Residencia: requisito que se debe cumplir para graduarse en la Universidad, después de validar los estudios no realizados en la institución. Consta de un tiempo mínimo que cada estudiante debe permanecer matriculado conjuntamente con el mínimo de créditos que debe aprobar en la Universidad Nacional.

CAPÍTULO III

RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE DIPLOMA, TÍTULOS Y GRADOS

ARTÍCULO 3. RECONOCIMIENTO DE DIPLOMA Y TÍTULO

Se entiende por reconocimiento de un diploma extendido por una institución de educación superior, el acto mediante el cual la Universidad acepta la autenticidad de dicho documento y lo inscribe en sus registros con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, de la existencia y la autenticidad del diploma.

ARTÍCULO 4. EQUIPARACIÓN DEL GRADO ACADÉMICO

Se entiende por equiparación al grado académico, el acto mediante el cual la universidad declara que el diploma y título, debidamente reconocido, al igual que otros atestados pertinentes, equivalen a un determinado grado académico en los términos y condiciones del Conare, independientemente de la nomenclatura que tenga el diploma.

Si únicamente se equipara el grado y no el título la resolución necesariamente debe indicarse el área de acción profesional en que puede desempeñarse el interesado con base en los estudios realizados y sometidos a equiparación.

ARTÍCULO 4 BIS. EQUIPARACIÓN DEL GRADO Y TÍTULO

Se entiende por equiparación al grado y al título, el acto mediante el cual la universidad declara que el título obtenido en el extranjero, debidamente reconocido, al igual que otros atestados pertinentes, equivalen al grado académico y al título específico de un plan de estudio ofrecido por la Universidad Nacional.

CAPÍTULO IV

RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS

ARTÍCULO 5. RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

Reconocimiento de estudios es el acto mediante el cual la universidad acepta que la persona interesada cursó y aprobó uno o más cursos en una institución de enseñanza superior de reconocido nivel académico, nacional o extranjera. La universidad inscribe en sus registros los cursos reconocidos, con el propósito, entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, que esos cursos fueron aprobados.

ARTÍCULO 6. EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS

Equiparación es el acto mediante el cual la universidad acepta los estudios realizados por una persona, en otras instituciones de educación superior debidamente reconocidas, ya sea nacional o extranjera, y que han conducido a la aprobación de cursos equiparables con cursos que se imparten para una determinada carrera de su oferta académica.

La equiparación implica dar por aprobados los cursos, otorgar los créditos respectivos y, cuando corresponda, su incorporación con las siglas EQV en el historial de estudios de la persona solicitante.

ARTÍCULO 7. CRITERIOS PARA LA EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS

La base de toda equiparación será el análisis de los documentos aportados por la persona solicitante conforme lo establece este reglamento. Este análisis es comparativo y se guiará por criterios cualitativos y cuantitativos:

- a. Como criterios cuantitativos se tomarán en consideración el tiempo empleado en los estudios y el número de créditos, de cada curso individual y la sumatoria o totalidad cuando proceda.
- b. Como criterios cualitativos se tomarán en cuenta los objetivos, el perfil y el contenido de los cursos, a través de la revisión y el análisis de los planes y los programas presentados.
- c. También podrán ser tomados como criterios cualitativos los requisitos mínimos de aprobación o de graduación, según el caso: notas, prácticas, proyectos, investigaciones, publicaciones, producciones, etc.

CAPÍTULO V

CURSOS OPTATIVOS

ARTÍCULO 8. ACEPTACIÓN DE MATERIAS COMO CURSOS OPTATIVOS

Las unidades académicas, o el Centro de Estudios Generales, previo al análisis académico correspondiente, tendrán la facultad de aceptar como cursos optativos, materias que hayan sido cursadas en otras instituciones de educación superior, debidamente reconocidas, según lo establece este reglamento.

Este procedimiento se denominará "inclusión" y la unidad académica, o el Centro de Estudios Generales, dejará constancia escrita de su aval en los formularios que para el efecto confeccionará el Departamento de Registro.

Para la ejecución y validez de las presentes inclusiones se deberá aprobar el respectivo manual de procedimientos, que será propuesto por el Departamento de Registro en coordinación con la Vicerrectoría de Docencia y aprobado por esta última instancia. Se establece como costo del trámite, el similar al utilizado en el reconocimiento de materias.

Transitorio al artículo 8:

A más tardar en el mes de julio de 2016 la Vicerrectoría de Docencia deberá aprobar y publicar el manual de procedimientos para la implementación y regulación de la aceptación de materias como cursos optativos.

CAPÍTULO VI

NORMAS DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL

(REFORMADO SCU-1684-93 DEL 25 DE OCTUBRE, 1993)

ARTÍCULO 9. INICIO DEL PROCESO

Todas las solicitudes de reconocimiento y equiparación de grados y títulos obtenidos fuera del país y de estudios de posgrado realizados en el extranjero deberán ser presentadas por el interesado, primero ante la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) y conforme lo establece el artículo 5 del Reglamento del Artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal deberá cancelar las correspondientes tasas.

El reconocimiento y equiparación de estudios de posgrado, se regirá por lo establecido en el Reglamento de Estudios de Posgrado de la Universidad Nacional y las normas de este reglamento en lo que corresponda.

ARTÍCULO 10. COMPETENCIAS DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO

El Departamento de Registro es el competente para:

- a. Establecer vía manual de procedimientos, instructivos e instrucciones, los requisitos y los procedimientos para la ejecución del presente título, que serán vinculantes tanto para los funcionarios como para los externos interesados en un trámite.

- b. Dar información, recibir solicitudes y extender certificaciones de reconocimiento y equiparación de títulos, grados y estudios realizados en otras instituciones de enseñanza superior, nacionales y extranjeras, debidamente acreditadas.
- c. Comunicar a los interesados las resoluciones sobre el reconocimiento y la equiparación de estudios, títulos y grados, en estricto apego a los dictámenes de las instancias competentes de las facultades, centros, sedes y secciones regionales correspondientes, con copia a la Oficina de Reconocimiento y Equiparación de OPES.
- d. Otras que se deriven de las anteriores.

ARTÍCULO 11. RESPONSABILIDADES DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO EN LA REVISIÓN DE REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS

El Departamento de Registro es el responsable de velar por el cumplimiento de los requisitos y los procedimientos administrativos de cada solicitud, antes de enviar el estudio sobre cualquier reconocimiento o equiparación al decanato o dirección en el caso de las secciones regionales correspondientes.

El Departamento de Registro pedirá al interesado completar la solicitud antes de iniciar la consulta con las unidades académicas.

Por requisitos y procedimientos administrativos se entenderá todo aquello relacionado con los documentos requeridos para completar la solicitud, su autenticidad y otros aspectos que este reglamento señale y que no estén a cargo de la unidad académica; incluye también lo establecido en el artículo 20 de este reglamento sobre la aplicación de tratados internacionales a casos con antecedentes.

Sin embargo, las facultades, centros, sedes y secciones regionales podrán objetar la resolución del Departamento de Registro, en relación con los requisitos y los procedimientos administrativos. En caso de conflicto o duda, resolverá la Vicerrectoría de Docencia.

Del mismo modo las unidades académicas podrán objetar cualquier disposición, dictamen o resolución del Departamento de Registro y este podrá objetar cualquier error de hecho, que a su juicio contenga el dictamen o resolución de la unidad académica. De no existir acuerdo entre la unidad académica y el Departamento de Registro, resolverá la Vicerrectoría de Docencia.

ARTÍCULO 12. FÓRMULAS OFICIALES DE SOLICITUD

El Departamento de Registro confeccionará las fórmulas oficiales de solicitud, con los espacios para obtener los datos personales y otros necesarios para el trámite de la persona solicitante. Un funcionario de ese departamento señalará exactamente al interesado, en la hoja de solicitud, cuáles documentos deberán ser presentados para el trámite correspondiente y firmará al pie de la lista señalada. El Departamento de Registro dará información oportuna al interesado, sobre el avance y la resolución de su solicitud.

ARTÍCULO 13. COMISIÓN DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPACIÓN

Cada unidad académica, o el Centro de Estudios Generales, integrará una Comisión Permanente de Reconocimiento y Equiparación conformada por quien ocupe la subdirección o el vicedecanato en el caso del Centro de Estudios Generales, quien la presidirá, y dos miembros académicos propietarios que posean al menos el grado académico de licenciatura. Habrá dos miembros académicos suplentes que sustituirán las ausencias temporales del personal propietario.

Quienes son suplentes deben poseer las mismas calidades académicas requeridas en las personas propietarias.

Serán nombrados por el consejo de unidad, o el Consejo del Centro de Estudios Generales, como miembros propietarios y suplentes de la Comisión Permanente de Reconocimiento y Equiparación por un periodo de tres años y podrán ser reelectos.

ARTÍCULO 14. ESTUDIO DE LA SOLICITUD

Previo a la recomendación que debe emitir la Comisión Permanente de Reconocimiento y Equiparación de la unidad académica, o el Centro de Estudios Generales, y en los casos en que se justifique, esta comisión podrá solicitar el análisis de especialistas en el campo. De todo lo anterior debe dejarse constancia escrita.

ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA EL TRÁMITE DE RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN

El procedimiento para el trámite de reconocimiento y equiparación será el siguiente:

- a. El Departamento de Registro recibe y traslada al decanato o a la dirección, en el caso de las secciones regionales respectivas, la solicitud o las solicitudes de reconocimiento o equiparación, en un plazo de diez días hábiles y debe anexar tantas copias del expediente como número de unidades académicas a las que se solicite pronunciamiento.
- b. Cuando corresponda quien ocupe el vicedecanato deberá distribuir el expediente a las unidades académicas respectivas en un plazo de diez días hábiles. Además, le corresponde a quien ocupe el vicedecanato o la subdirección en el caso de las secciones regionales, según corresponda, velar por el estricto cumplimiento del trámite y de los plazos establecidos para las diferentes instancias.
- c. Recibido el expediente en la unidad académica, la sede o Centro de Estudios Generales, quien ocupe la subdirección o el vicedecanato, según corresponda, convocarán a la Comisión Permanente de Reconocimiento y Equiparación para el análisis del caso. Esta deberá emitir un dictamen razonado que deberá trasladar quien ocupe la subdirección o el vicedecanato en el caso de la unidad académica, la sede regional o el Centro de Estudios Generales, y en un plazo máximo de veinte días hábiles a partir de la convocatoria.
- d. Quien ocupe la subdirección o el vicedecanato, en el caso de la unidad académica, la sede regional o el Centro de Estudios Generales, elevarán el dictamen emitido por la Comisión Permanente de Reconocimiento y Equiparación al consejo de unidad académica, de sección regional, al consejo de sede o al del Centro de Estudios Generales, el cual conocerá de la solicitud efectuada por quien gestiona en la sesión inmediata siguiente. Este consejo deberá emitir un dictamen académico debidamente razonado, en un plazo máximo de veinte días hábiles, y será trasladado quien ocupa el decanato o la dirección, en el caso de las secciones regionales, quien lo remitirá al Departamento de Registro en un plazo de cinco días hábiles y notificará a la persona interesada.

ARTÍCULO 16. RECONOCIMIENTO Y EQUIPARACIÓN DE ESTUDIOS DE DIFERENTES CARRERAS

Cuando se trate de una solicitud de reconocimiento y equiparación de estudios que no correspondan a una determinada carrera o incluyan solamente estudios básicos, se consultará, a juicio de la Vicerrectoría de Docencia, a varias unidades académicas para el reconocimiento y la equiparación de cada asignatura, de tal forma que la persona interesada pueda seguir la carrera que desee al utilizar esos recursos. Para graduarse en una carrera de la Universidad y validar estudios realizados en otras instituciones, se debe aprobar en la Universidad Nacional, institución de residencia, por lo menos veinticuatro créditos del plan estudios de la carrera correspondiente y permanecer matriculado como alumno regular de la carrera de la institución por lo menos un año lectivo.

CAPÍTULO VII

RESOLUCIONES

ARTÍCULO 17. REQUISITOS DE LA RESOLUCIÓN

El pronunciamiento de todas las instancias competentes para el reconocimiento y equiparación deberá ser específico, claro y completo, de forma que resuelva todos los aspectos académicos y deberá emitirse en las fórmulas correspondientes elaboradas por el Departamento de Registro, con el fin de que haya uniformidad en los pronunciamientos que emita cada instancia competente.

Si se trata de reconocimiento y equiparación de estudios, el dictamen se ajustará a lo establecido en el capítulo

IV del título primero de este reglamento.

Si es reconocimiento y equiparación de un diploma, título o grado, el dictamen se ajustará a lo establecido en el capítulo III del título primero de este reglamento.

Si únicamente se equipara el grado y no el título, por no ser este equivalente a un determinado título que la Universidad Nacional confiere, debe la resolución necesariamente indicar el área de acción profesional en que puede desempeñarse el interesado con base en los estudios realizados y sometidos a equiparación.

Si el área profesional de los estudios sometidos al conocimiento de la respectiva unidad académica no existe en la Universidad Nacional, pero sí en otra universidad estatal, se rechazará el trámite y se devolverá mediante resolución razonada al Departamento de Registro, para que este lo transfiera a Conare, con el objeto de que lo reubique en la institución de educación superior competente.

(MODIFICADO SCU-1624-96 DEL 13 DE NOVIEMBRE, 1996)

CAPÍTULO VIII

APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

(REFORMADO SCU-1684-93 DEL 25 DE OCTUBRE, 1993)

ARTÍCULO 18. APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

La Oficina de Cooperación Técnica Internacional tendrá un archivo actualizado, de fácil acceso a todos los interesados, con los tratados internacionales en cuanto a reciprocidad para el reconocimiento de grados y títulos, y una clara interpretación de cada uno, respaldada por la Asesoría Jurídica de la Universidad.

Por cada tratado la Oficina de Cooperación Técnica Internacional tendrá una constancia actualizada de la embajada correspondiente, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, de que el país respectivo garantiza a un graduado de la Universidad Nacional las prerrogativas que los graduados de ese país solicitan en Costa Rica. Para casos específicos será también la Oficina de Cooperación Técnica Internacional la encargada de solicitar la información a las embajadas correspondientes o al Ministerio de Relaciones Exteriores.

(MODIFICADO POR SCU-1111-96 DEL 12 DE AGOSTO, 1996. SE REVOCÓ ESTA MODIFICACIÓN POR SCU-1624-96 DEL 13 DE NOVIEMBRE, 1996, VOLVIENDO A LA REDACCIÓN ORIGINAL DEL TEXTO)

ARTÍCULO 19. OBLIGACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE INFORMAR

Es obligación del Departamento de Registro informar a quien solicita un reconocimiento o equiparación cuando puede invocar un tratado o un convenio.

ARTÍCULO 20. RESPONSABILIDAD DE FACULTADES, CENTROS, SEDES Y SECCIONES REGIONALES DE LA APLICACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

La aplicación de los tratados y los convenios internacionales, en lo referente a esta materia, corresponderá a las facultades, centros, sedes y secciones regionales. La misma debe basarse en los antecedentes existentes en archivo, iguales o similares al caso en estudio, pero en todos los casos deberá comunicar su resolución al Departamento de Registro.

CAPÍTULO IX NORMAS ESPECÍFICAS PARA TÍTULOS O GRADOS

ARTÍCULO 21. TÍTULOS DE ESCUELA NORMAL Y NORMAL SUPERIOR

Los títulos expedidos por las antiguas Escuela Normal y Escuela Normal Superior, serán considerados propios

de la Universidad Nacional para efecto de validez, y no están sometidos a las disposiciones de este reglamento.

ARTÍCULO 22. EXCEPCIÓN DE CURSAR ESTUDIOS INTRODUCTORIOS

Para efecto de continuar estudios en la Universidad Nacional, cada estudiante que tenga al menos el grado de bachiller universitario será eximido de cursar los estudios introductorios respectivos, correspondiente a su área de formación.

(MODIFICADO SCU-1429-89 DEL 28 DE NOVIEMBRE, 1989)

CAPÍTULO X

RÉGIMEN RECURSIVO

ARTÍCULO 23. RECURSOS

Contra las resoluciones sobre las solicitudes de reconocimiento y equiparación de cursos, grados y títulos, se puede interponer adición y aclaración, así como el recurso de revocatoria y apelación.

(Agregado según el artículo tercero, inciso i, de la sesión ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2003, acta No. 2498, 2003, oficio SCU-1409-2003 del 28 de agosto del 2003. Publicado en UNA-GACETA 10- 2003)

ARTÍCULO 24: PROCEDIMIENTO DE LOS RECURSOS

Las diligencias de adición y aclaración, y el recurso de revocatoria, serán resueltos por el consejo de unidad académica, de la sede o del Centro de Estudios Generales.

La apelación en subsidio corresponde resolverla a la asamblea de unidad académica, de la sede o del Centro de Estudios Generales, la cual agota la vía administrativa dentro de los plazos y procedimientos señalados en el Reglamento del Régimen General de Impugnaciones.

TÍTULO SEGUNDO

ACREDITACIÓN DE APRENDIZAJE POR EXPERIENCIA

CAPÍTULO I

PROPÓSITO, DEFINICIONES Y OBJETIVOS

ARTÍCULO 25. OBJETIVOS DE ESTE TÍTULO

Este título tiene como fin normar las acciones necesarias para organizar y sistematizar la validación y la acreditación de aprendizajes por experiencia en aquellas unidades, sedes o en el Centro de Estudios Generales donde se decide incorporar la modalidad de acreditación, así como organizar los procedimientos generales para administrar el proceso de acreditación.

ARTÍCULO 26: DEFINICIÓN DE LA ACREDITACIÓN DE APRENDIZAJES POR EXPERIENCIA (ACAPE)

La Acreditación de Aprendizajes por Experiencia (Acape) es una modalidad del sistema de reconocimiento y equiparación de estudios, grados y títulos de la Universidad Nacional, y constituye aquel proceso que involucra la organización, sistematización y validación de aprendizajes adquiridos en contextos no formales, relevantes y atinentes para una carrera universitaria, dado que pueden considerarse implícitos en el perfil profesional de un plan de estudios particular.

ARTÍCULO 27: FINES DE LA ACREDITACIÓN POR EXPERIENCIA

La acreditación de aprendizajes por experiencia tiene como finalidad:

a. Incorporar a un plan de estudios vigente en la Universidad Nacional a la persona solicitante y así tener la

- opción de continuar sus estudios formales.
- b. Validar oficialmente aquellos aprendizajes que son consecuencia de experiencias vividas en un contexto no formal.

ARTÍCULO 28: OBJETIVOS DE LA ACREDITACIÓN DE APRENDIZAJES POR EXPERIENCIA

Son objetivos de la acreditación de aprendizajes por experiencia los siguientes:

- a. Dotar a la Universidad Nacional de un procedimiento para favorecer la democratización del derecho a la educación superior.
- b. Ofrecer una alternativa de incorporación a estudios de formación profesional en la Universidad Nacional a partir de la iniciación, continuación o renovación de estudios a nivel superior.
- c. Otorgar reconocimiento formal al nivel intelectual, a la creatividad, originalidad y disciplina espontáneas de aquellas personas que en forma autodidacta han sido capaces de aprender y dar aportes significativos a la sociedad.
- d. Aprovechar, para el enriquecimiento de la praxis en la academia, el aporte que puedan ofrecer los aprendizajes por experiencia de la población estudiantil que se incorporen a estudios formales.

ARTÍCULO 29: SISTEMATIZACIÓN DE APRENDIZAJES POR EXPERIENCIA

La sistematización de aprendizajes por experiencia se organiza por medio de un curso llamado Currículum Vitae Razonado que la persona solicitante elabora con el objeto de demostrar que los aprendizajes son auténticos y relevantes en relación con los objetivos y el perfil del plan de estudios de la carrera referida.

ARTÍCULO 30: DEFINICIÓN DE CURRICULUM VITAE RAZONADO

Currículum Vitae Razonado es un curso cuya finalidad es que la población estudiantil sistematice sus aprendizajes por experiencia y los organice en un portafolio de aprendizajes con el fin de demostrar la autenticidad y la relevancia de estos, en relación con el plan de estudios y los perfiles de la carrera a la cual aspira.

ARTÍCULO 31: DEFINICIÓN DE PORTAFOLIO DE APRENDIZAJES

Se denomina portafolio de aprendizajes a la colección de documentos resultantes de la sistematización que la población estudiantil produce durante el desarrollo del curso Currículum Vitae Razonado, en el cual incorpora lo siguiente: historial de información personal, lista de experiencias vividas con los aprendizajes generados y respectivos documentos probatorios.

Constituye la base para la valoración y la validación de los aprendizajes demostrados.

ARTÍCULO 32: DEFINICIÓN DE VALIDACIÓN DE APRENDIZAJES

La validación de aprendizajes por experiencia se define como un mecanismo de análisis evaluativo individualizado, que permite declarar los aprendizajes reclamados, como auténticos y relevantes.

ARTÍCULO 33: DEFINICIÓN DE APRENDIZAJE AUTÉNTICO

Un aprendizaje es auténtico cuando se pueda inferir, por medio de los documentos probatorios, que el aprendizaje ocurrió.

ARTÍCULO 34: DEFINICIÓN DE APRENDIZAJE RELEVANTE

Un aprendizaje se define como relevante cuando, al ser analizado, se demuestre que dicho aprendizaje está identificado dentro de los objetivos y el perfil profesional del plan de estudios de la carrera a la cual se refiere.

CAPÍTULO II

COMPETENCIAS DE LAS INSTANCIAS EN LA ACREDITACIÓN DE APRENDIZAJES POR EXPERIENCIA

ARTÍCULO 35: ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS DE LA VICERRECTORÍA DE DOCENCIA

La Vicerrectoría de Docencia será la instancia responsable de:

- a. Autorizar la instalación de esta modalidad de acreditación de aprendizajes por experiencia, en aquellas unidades académicas, en las sedes o en el Centro de Estudios Generales, que lo soliciten y que cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento y su manual de procedimientos.
- b. Asesorar técnicamente y supervisar el cumplimiento del reglamento en las unidades académicas, en las sedes o en el Centro de Estudios Generales, donde funcione la modalidad de Acape.
- c. Suspender en forma transitoria o definitiva, el programa de Acape, cuando se demuestre que una unidad académica, sede o el Centro de Estudios Generales, no puede ofrecer los recursos y las condiciones académicas para mantener el programa dentro de la calidad exigida por la Universidad Nacional.

ARTÍCULO 36: COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS DE FACULTAD Y CENTRO

Será competencia de los consejos de facultad, centro o sede:

- a. Recomendar a la Vicerrectoría de Docencia la instalación de la modalidad de Acape en las respectivas unidades académicas, cuando corresponda, que lo soliciten.
- b. Resolver, en definitiva, las solicitudes de acreditación de aprendizajes por experiencia.
- c. Emitir criterio ante la Vicerrectoría de Docencia sobre la suspensión de un programa de Acape.

ARTÍCULO 37: COMPETENCIA DE LAS ASAMBLEAS DE ACADÉMICOS DE UNIDAD ACADÉMICA, SEDE O CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES

Le corresponde a las asambleas de académicos de unidad académica, sede o Centro de Estudios Generales, según corresponda:

- a. Recomendar al consejo de facultad, sede o centro, las solicitudes de instalación de la modalidad de Acape en su unidad, cuando corresponda.
- b. Brindar el apoyo académico necesario por medio de sus integrantes.

ARTÍCULO 38: COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS DE UNIDAD ACADÉMICA

Le corresponde a los consejos de las unidades académicas, en las que opere la modalidad de Acape:

- a. Velar por el buen funcionamiento de la modalidad de Acape de acuerdo con este reglamento.
- b. Nombrar a la persona coordinadora y a la Comisión de Acape de la unidad.
- c. Conocer y resolver las inconformidades de la persona solicitante contra las decisiones de la Comisión de Acape de la unidad.
- d. Avalar y elevar al consejo de facultad o centro los dictámenes técnicos de acreditación de aprendizajes que le sean recomendadas.
- e. Emitir criterio ante la Vicerrectoría de Docencia sobre la suspensión de un programa Acape de su unidad.

ARTÍCULO 39: COMPETENCIA DE LOS CONSEJOS DE LAS SEDES, SECCIONES REGIONALES Y DEL CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES:

Le corresponde a los consejos de sedes y secciones regionales, o al del Centro de Estudios Generales, en las que opere la modalidad de Acape:

- a. Recomendar a la Vicerrectoría de Docencia la instalación de la modalidad de Acape.
- b. Velar por el buen funcionamiento de la modalidad de Acape de acuerdo con este reglamento.
- c. Nombrar a la persona coordinadora y a la Comisión de Acape de la sede o la sección regional.
- d. Emitir criterio ante la Vicerrectoría de Docencia sobre la suspensión de un programa de Acape de su sede o sección regional.
- e. Resolver, en definitiva, las solicitudes de acreditación de aprendizajes por experiencia. Solamente en este caso, su decisión tendrá apelación ante la asamblea de académicos de la sede o sección regional.

ARTÍCULO 40: COMPETENCIA DE QUIEN OCUPA LAS DIRECCIONES DE LAS UNIDADES ACADÉMICAS, DE LAS SECCIONES REGIONALES Y DE LOS DECANATOS DE LAS SEDES Y EL CENTRO DE ESTUDIOS GENERALES:

Quien ocupa las direcciones de unidades académicas, de las secciones regionales, de las sedes regionales, o quien ocupe el Decanato del Centro de Estudios Generales, en donde opere la modalidad de Acape serán responsables de:

- a. Ejecutar el presente reglamento.
- b. Ejecutar los acuerdos que tome el respectivo consejo.
- c. Presentar ante el consejo un informe sobre la marcha de la modalidad de Acape al final de cada año lectivo.

ARTÍCULO 41: COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO

El Departamento de Registro de la Universidad Nacional será la instancia responsable de:

- a. Registrar en el expediente de cada estudiante, la resolución de acreditación de aprendizajes por experiencia que apruebe el respectivo consejo de facultad, de sede, de sección regional o de centro.
- b. Comunicar oficialmente a cada estudiante la resolución oficial que se ha registrado en el expediente.

CAPÍTULO III

ORGANIZACIÓN DE LA MODALIDAD DE ACAPE EN LAS UNIDADES ACADÉMICAS, SECCIONES Y SEDES REGIONALES

ARTÍCULO 42: ORGANIZACIÓN DE LA MODALIDAD DE ACAPE

La unidad académica, la sección regional, la sede regional o el Centro de Estudios Generales, que establece la modalidad de Acape como una opción para incorporarse a un plan de estudio de sus carreras, deberá establecer las siguientes instancias organizativas:

- a. Una persona que coordine la administración de esta modalidad, nombrada por el consejo de la unidad, Centro de Estudios Generales, sección o sede regional, propuesta por la autoridad de la dirección de la unidad o sección regional o por la autoridad del Decanato del Centro de Estudios Generales o de la sede regional.
- b. La Comisión de Acreditación de Aprendizajes por Experiencia tendrá a su cargo la evaluación de los portafolios, nombrada por el consejo de la unidad, de la sección, la sede o del Centro de Estudios Generales, y la conforman un mínimo de tres miembros y un máximo de cinco: quien coordina, una persona profesional que imparte el curso de Currículum Vitae Razonado y, de una a tres personas especialistas en disciplinas diferentes.

ARTÍCULO 43: REQUISITOS PARA SER INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE ACREDITACIÓN DE APRENDIZAJES POR EXPERIENCIA

Quienes integren la Comisión de Acreditación de Aprendizajes por Experiencia deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Al menos dos miembros nombrados, deben ser graduados en la especialidad del plan de estudios de la carrera en cuestión.
- b. El restante de miembros pueden ser graduados en una o más especialidades afines.
- c. El total de miembros debe tener, al menos, el grado académico de licenciatura o la categoría de profesor II.
- d. El total de miembros debe haber participado recientemente en al menos un seminario de capacitación y actualización sobre la modalidad de Acape.

ARTÍCULO 44: RESOLUCIÓN FAVORABLE PARA LA PERSONA SOLICITANTE.

Si la resolución del consejo de facultad, sede, sección o centro, concede la acreditación solicitada, y la persona solicitante no manifiesta su inconformidad dentro del plazo establecido para impugnar la resolución, quien ocupa la dirección o el decanato, según corresponda, procederá de oficio a:

- a. Otorgarle la condición de estudiante regular.
- b. Autorizarle la matrícula para el semestre correspondiente.
- c. Asignarle un docente guía, sea hombre o mujer.

ARTÍCULO 45: REQUISITOS DE GRADUACIÓN DE LA POBLACIÓN ESTUDIANTIL QUE SE HAN INCORPORADO A UN PLAN DE ESTUDIOS POR MEDIO DE ACAPE

La población estudiantil que se ha incorporado a un plan de estudios por medio de la modalidad de Acape, también debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Dos semestres de residencia, que consiste en estar matriculado al menos durante dos semestres en calidad de estudiante regular de la Universidad Nacional, con un mínimo de 6 créditos en cada período lectivo.
- b. Cursar y aprobar, por medio de la modalidad tradicional, un mínimo de 20% de los créditos del plan de estudios al que es incorporado, para los grados de bachillerato y licenciatura, o 24 créditos si se tratara de un diplomado.
- c. Satisfacer cualquier otro requisito de graduación, que se hubiera estipulado en la resolución oficial sobre la acreditación de aprendizajes por experiencia para cada caso en particular.

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 46: EVALUACIÓN PERIÓDICA DE PARTE DE LA VICERRECTORÍA DE DOCENCIA

Cada modalidad de Acape será evaluada periódicamente, por parte de la Vicerrectoría de Docencia, con la participación de la unidad involucrada.

ARTÍCULO 47: MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA MODALIDAD DE ACAPE.

Será competencia de la Vicerrectoría de Docencia elaborar, aprobar y publicar el manual de procedimientos para la modalidad de Acape. Este manual contendrá entre otros elementos:

- a. Determinación de los requisitos que debe cumplir la unidad académica para poner en ejecución el Acape.
- b. Estructura y contenido de los seminarios de capacitación y actualización sobre el programa.
- c. Aspectos generales y específicos para la administración del programa de Acape curricular y financieramente.
- d. Funciones de la comisión de acreditación de aprendizajes por experiencia.
- e. Criterio para validar y acreditar los aprendizajes por experiencia.
- f. Definición de la condición de candidato a estudiante, que autoriza a quien esté interesado a matricularse en el curso especial de Currículum Vitae Razonado para preparar su portafolio.
- g. Plazos para presentar las solicitudes y para que las instancias universitarias resuelvan las gestiones.
- h. Condiciones para la matrícula y la pérdida de la condición de candidato a estudiante.
- i. Aspectos que incluye la evaluación de la comisión de Acape.
- j. Situaciones de inopia de especialistas en un campo particular.
- k. Criterios que debe aplicar el consejo de la unidad, sección o sede regional, cuando recibe la recomendación técnica y el respectivo portafolio de evaluación.
- l. Procedimientos que debe ejecutar el Departamento de Registro.
- m. Otros aspectos necesarios para su ejecución.

ARTÍCULO 48: DE LOS RECURSOS

Las decisiones que tomen las instancias involucradas que afecten la resolución final del proceso de validación y acreditación de aprendizajes por experiencia tendrán recurso de revocatoria y apelación en subsidio de conformidad con lo que establece el Estatuto Orgánico y el Reglamento del Régimen General Impugnaciones, con las siguientes especificaciones:

- a. Las decisiones que tome la persona que coordina el Acape podrán ser objeto de recurso de revocatoria ante ella misma y de apelación ante la autoridad de la dirección o el decanato en el caso de las sedes y del Centro de Estudios Generales.
- b. Las decisiones de la Comisión de Acape al emitir recomendaciones y valoraciones técnicas no tienen recurso. Solamente tendrá recurso lo que resuelva el consejo de la unidad, de sección regional o del Centro de Estudios Generales o sedes, a propuesta técnica de la comisión. Esta decisión tendrá revocatoria ante el mismo órgano y apelación ante la asamblea de unidad.
- c. La decisión final tomada por el consejo de facultad o centro, solamente tendrá recurso de reconsideración, salvo en el caso de las sedes regionales y el Centro de Estudios Generales, que la decisión final tendrá recurso de apelación ante la Asamblea de Académicos.

TÍTULO TERCERO CERTIFICACIÓN DE MANEJO INSTRUMENTAL O DOMINIO DE IDIOMAS EXTRANJEROS

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 49: OBJETIVO DEL TÍTULO

Este título tiene como propósito regular el trámite para que la Universidad Nacional certifique el dominio de idiomas. Además, establece los mecanismos de evaluación del dominio del español de estudiantes extranjeros que no son hispanohablantes y que se matriculan en las diferentes carreras que ofrece la institución.

ARTÍCULO 50: COMPETENCIA DE LA ESCUELA DE LITERATURA Y CIENCIAS DEL LENGUAJE

La Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje es la unidad competente para evaluar el nivel de dominio en una lengua de quienes lo soliciten; emitir las respectivas constancias; o bien, para todos los efectos oficiales de la institución, reconocer y equiparar las emitidas por otros centros de estudios universitarios.

En el caso de personas sordas, la competencia en una lengua se evaluará solo en el área escrita. En el caso de personas-con hipoacusia, la competencia en una lengua se evaluará también el área oral, según cada caso, bajo el criterio profesional respectivo.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 51: DEFINICIONES

Para los efectos de la evaluación prevista en este título se entiende por:

- a. Exámenes: se entenderá por exámenes los instrumentos que aplique la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje para determinar y, si es del caso, certificar el grado de competencia que posea una persona en el manejo instrumental o en el dominio global de una lengua.
- b. Manejo instrumental: la competencia para la comprensión de un texto escrito, tal y como lo establece el nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas (MCERL). De acuerdo con este referente, quien alcance el nivel B2 podrá comprender diferentes tipos de textos escritos, extensos y complejos, e identificar sentidos implícitos en ellos.
- c. Dominio global: la competencia para la comunicación de acuerdo con lo establecido por el MCERL para un nivel C1. Según este referente, quien alcance el nivel C1 será capaz de comprender una amplia variedad de textos extensos y con cierto nivel de exigencia, así como reconocer en ellos sentidos implícitos, expresarse con fluidez y espontaneidad sin muestras evidentes de dificultad para encontrar la expresión adecuada; hacer un uso flexible y eficaz del idioma para fines sociales, académicos y profesionales; así como producir textos claros, bien estructurados y detallados sobre temas de cierta complejidad, mostrando un uso correcto de los mecanismos de organización, articulación y cohesión del texto.
- d. Lengua Muerta: Lengua que no tiene hablantes nativos y, por lo tanto, no se emplea como lengua natural en una comunidad lingüística.
- e. Manejo instrumental de una lengua muerta: la competencia para el análisis de estructuras gramaticales básicas, la comprensión y traducción al español de textos escritos clásicos básicos en esa lengua. Para obtener la certificación de manejo instrumental de una lengua muerta, se requerirá que el postulante sea capaz de analizar estructuras gramaticales básicas, comprender y traducir al español textos concretos de extensión variable, así como entender las ideas principales en estos.
- f. Dominio global de una lengua muerta: la competencia para analizar estructuras gramaticales complejas, comprender y traducir al español textos clásicos de diferente índole. De este modo, para obtener la certificación de dominio global, el postulante será capaz de analizar estructuras gramaticales complejas, comprender y traducir al español una amplia variedad de textos escritos clásicos extensos y con cierto nivel de exigencia, dada su complejidad gramatical, así como reconocer en ellos ideas principales y sentidos implícitos.

Las definiciones listadas en este artículo se adaptarán para personas sordas y con baja audición de acuerdo con las especificaciones del artículo 50.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

TRANSITORIO

Para el caso de las lenguas de señas, se requerirá el desarrollo de una base teórica lingüística a cargo de la Cimad en coordinación con la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje, que posibilite su certificación en el plazo de dos años.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 52: EVALUACIÓN DEL DOMINIO DE IDIOMAS

De acuerdo con lo definido en el artículo anterior, la evaluación de los dominios de manejo instrumental y global seguirá los siguientes lineamientos:

- a. Manejo instrumental: con base en la descripción del nivel se evaluará la capacidad de ejecución de funciones con base en preguntas de escogencia múltiple, organización de textos, pregunta/respuesta y resumen.
- b. Dominio global:
 - i. La comprensión escrita: las mismas especificaciones que para el manejo instrumental.
 - ii. La producción escrita: se evaluará el logro de las funciones definidas en la descripción de nivel a partir de un ensayo, una descripción o una narración.

Comunicación oral: Mediante una entrevista se determinará si se cumplen los requisitos establecidos para el nivel. Esta entrevista se estructura a partir de una conversación de veinte a treinta minutos de duración.

ARTÍCULO 53: CALENDARIO PARA EXÁMENES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS

La Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje calendarizará y publicará anualmente al menos dos convocatorias para realizar los exámenes y, con fundamento en ello, expedirá las debidas constancias sobre el dominio de lenguas.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 54: COSTO DE LOS EXÁMENES Y DE LAS CONSTANCIAS

La Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje fijará los costos de los exámenes y las constancias, de conformidad con lo aprobado al respecto por el Consejo Universitario o, cuando corresponda, según lo estipulado en los convenios con universidades extranjeras.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 55: REQUISITOS PARA SOLICITAR LA REALIZACIÓN DEL EXAMEN

Las personas interesadas en realizar un examen de dominio de lenguas deberán presentar la solicitud ante la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje en las fechas previamente señaladas y publicadas por esta unidad académica, con una indicación clara de la o las lenguas sobre las cuales se requiere la constancia, el tipo (manejo instrumental o dominio global), así como los ajustes y apoyos en razón de condición de discapacidad que se solicite. No podrá someterse a un examen de manejo instrumental de una lengua quien, de manera simultánea, se encuentre matriculado en la Universidad Nacional en un curso de manejo instrumental de esa lengua.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 56: FECHA DE REALIZACIÓN DE LOS EXÁMENES

Si la solicitud se ha presentado con los requisitos exigidos por este reglamento, quien realice el examen para demostrar el dominio de idiomas lo hará en la fecha y hora previamente indicadas y publicadas por la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje.

ARTÍCULO 57: NOMBRAMIENTO DEL TRIBUNAL EXAMINADOR

Para realizar y calificar el examen, la respectiva Coordinación de Área nombrará un tribunal de examen, que deberá estar integrado por profesores (as) especialistas en la lengua.

Este tribunal cuenta con competencia exclusiva para evaluar el grado de competencia que posea una persona en el manejo instrumental o en el dominio global de una lengua.

En el caso de lenguas muertas o de otras lenguas que en la actualidad no estén siendo impartidas por la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje, la solicitud de examen será conocida por la Coordinación de Cursos de Servicio, quien designará al tribunal respectivo. Si no se contara con personal académico competente para realizar el examen de una lengua determinada, la Coordinación de Cursos de Servicios será la encargada de comunicar esta situación a la persona interesada.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 57 BIS: CONVOCATORIA DE TRIBUNAL AMPLIADO.

Cuando una persona en condición de discapacidad solicite el examen, la respectiva Coordinación de Área convocará a formar parte del tribunal referido en el artículo 57, ante la unidad académica respectiva, a un(a) profesor(a) especialista en Educación Especial para asesorar en los apoyos y ajustes para quien solicitó la prueba.

El Tribunal será ampliado con la presencia de una persona sorda señante, debidamente certificada, en calidad de invitada, cuya lengua materna sea la que se evalúa cuando la solicitud sea para una lengua de señas. En el caso de imposibilidad demostrada de la participación de la persona sorda señante invitada, el tribunal procederá con la evaluación.

En el caso de lenguas de pueblos originarios que no se constituyan en lenguas muertas, el Tribunal será ampliado con la presencia de una persona, proveniente del pueblo cuya lengua materna se evalúa. En el caso de imposibilidad demostrada de la participación de esta persona invitada, el tribunal procederá con la evaluación.

Se incluye según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 58: EL FALLO DEL TRIBUNAL

El Tribunal dictará y comunicará su fallo a cada estudiante dentro de un plazo de quince días a partir de la fecha de realización del examen; levantará una acta la cual será entregada a la Dirección de la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje para lo que proceda, así como copia auténtica a cada estudiante.

ARTÍCULO 59: RECURSOS CONTRA EL FALLO DEL TRIBUNAL

Contra la decisión del Tribunal de examen, solo procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la comunicación del resultado del examen. Este recurso será resuelto por el mismo tribunal y su decisión agota la vía administrativa.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 60: FORMA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO

El recurso deberá plantearse por escrito ante la Dirección de la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje.

Deberá indicar con precisión las pruebas y los argumentos que sustentan su impugnación, así como señalar un lugar o medio para recibir notificaciones.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 61: PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR EL RECURSO

La autoridad de la dirección deberá examinar el recurso siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento del Régimen General de Impugnaciones.

Presentado en forma el recurso, el director convocará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, al Tribunal de examen, tal y cual estuviere integrado al momento de dar su fallo, para que conozca el recurso.

El Tribunal tendrá un plazo hasta de diez días hábiles para resolverlo, debiendo conceder audiencia a la persona que plantee el recurso.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 62: TRÁMITE POSTERIOR A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Resuelta la revocatoria, el Tribunal comunicará la decisión al interesado y enviará el acta correspondiente de lo resuelto, a la dirección de la Escuela para el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 63: PLAZO QUE TIENE LA ESCUELA PARA EXTENDER LA CONSTANCIA

La Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje extenderá la constancia que corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la comunicación definitiva de la resolución de la solicitud de reconocimiento de estudios, según el caso.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 64: INDICACIÓN EN LA CONSTANCIA, DE LA FECHA DE LA EVALUACIÓN

Las constancias de dominio de un segundo idioma que emita la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje deberán indicar la fecha en que el dominio de idioma fue evaluado.

ARTÍCULO 65: SOLICITUDES RESPALDADAS EN CURSOS APROBADOS EN UNA INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA

En el caso de solicitudes de constancias de dominio de una lengua que estén respaldadas por cursos aprobados en alguna institución de educación superior universitaria debidamente acreditada, se seguirá el procedimiento regular de equiparación y reconocimiento establecido en esta normativa.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 66: SOLICITUDES RESPALDADAS EN CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS O TÍTULOS OBTENIDOS EN EL EXTERIOR

Las solicitudes que se reciban respaldadas en certificaciones de estudios o títulos obtenidos en el exterior, se regirán por lo establecido en el título I, capítulo IV de este reglamento y demás normativa relacionada.

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

ARTÍCULO 67. DEROGAR

Modificado según el oficio UNA-CONSACA-ACUE-300-2017

CAPÍTULO V

DEL DOMINIO DEL ESPAÑOL DE ESTUDIANTES EXTRANJEROS NATIVOS DE PAÍSES NO HISPANOHABLANTES

ARTÍCULO 68: PLAZO PARA REALIZAR EL EXAMEN DE DOMINIO DEL ESPAÑOL

La población estudiantil extranjera, no hispanohablante, que desee incorporarse a cursos, carreras o programas que ofrece la Universidad Nacional deberá realizar un examen de dominio del español en el primer mes del correspondiente ciclo lectivo. Si no cursa la carrera lo realizará antes de la fecha de inicio de los cursos. Quedará exceptuada de este requisito la población estudiantil extranjera, no hispanohablante, que participe en programas especiales realizados en idiomas distintos al español y cuya duración sea menor a un año.

ARTÍCULO 69: OBLIGACIÓN DE COMUNICAR EL RESULTADO DEL EXAMEN

El resultado del examen se comunicará tanto a cada estudiante interesado como a la unidad académica donde aquel esté matriculado y se les indicará el nivel de dominio evidenciado en la prueba.

ARTÍCULO 70: IMPUGNACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EXAMEN

Quien realizó el examen podrá impugnar el resultado, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 59 a 63 de este reglamento.

ARTÍCULO 71: PROCEDIMIENTO EN CASO DE NO APROBAR EL NIVEL DE DOMINIO DEL ESPAÑOL

Cualquier estudiante extranjero, en el caso de no aprobar un nivel de dominio del español, seguirá los siguientes procedimientos:

- a. Cada estudiante que no logre un nivel mínimo de dominio del español y que desee seguir carreras o programas específicos en la Universidad Nacional, deberá primero tomar los cursos de español que le permita alcanzar el nivel mínimo de ingreso.
- b. Cada estudiante que no logre un nivel mínimo de dominio del español y que desee seguir cursos libres, deberán tomar paralelamente el curso de español adecuado al nivel de competencia que se diagnostique en la prueba.
- c. Cada estudiante que no apruebe un nivel mínimo de dominio del español y desee seguir cursos de español como segunda lengua, será asignado al nivel que se determine, de acuerdo con el diagnóstico realizado después de la prueba.

ARTÍCULO 72: CONSTANCIA DE DOMINIO DE IDIOMAS DE ESTUDIANTES NO HISPANOHABLANTE QUE SE INSCRIBAN EN LA UNIVERSIDAD AMPARADOS DE UN CONVENIO DE INTERCAMBIO

Estudiantes no hispanohablantes que se inscriban en la Universidad Nacional en el marco de un convenio podrán presentar certificación de dominio de la lengua extendida por su universidad. En caso de no tener la certificación, deberán realizar la prueba de diagnóstico, sin costo alguno para cada estudiante que la solicite. Si tuviesen que realizar cursos de español, el pago lo hará la Universidad Nacional, en los casos así establecidos en el convenio respectivo y de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de este reglamento, por medio de la Oficina de Cooperación Técnica Internacional.

ARTÍCULO 73: OBLIGACIÓN DE INCLUIR CURSOS DE ESPAÑOL COMO SEGUNDA LENGUA

La Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje incluirá, en su programación anual, cursos de español como segunda lengua para quien lo requiera y lo solicite.

ARTÍCULO 74: FINANCIAMIENTO DE LOS CURSOS DE ESPAÑOL COMO SEGUNDA LENGUA

Los cursos de español como segunda lengua se ofrecerán como cursos autofinanciados. Salvo los casos estipulados en los artículos 54 y 72 de este reglamento.

ARTÍCULO 75: COSTO DE LOS CURSOS DE ESPAÑOL COMO SEGUNDA LENGUA

El Consejo de la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje propondrá anualmente las tarifas de dichos cursos, en el marco de la normativa vigente sobre esta materia en la institución.

ARTÍCULO 76: PROGRAMACIÓN DE CURSOS PARA CUMPLIR CON COMPROMISOS ESTABLECIDOS EN CONVENIOS DE INTERCAMBIO

La Oficina de Cooperación Técnica Internacional coordinará con la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje la programación de los cursos que se requieran para cumplir compromisos establecidos por la institución en el marco de los convenios de intercambio.

TÍTULO CUARTO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 77. DE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS

Será competencia de la Vicerrectoría de Docencia la elaboración, aprobación y publicación de los manuales de procedimientos para la ejecución del presente reglamento.

ARTÍCULO 78. NORMAS COMPLEMENTARIAS:

El título I de este reglamento se complementa con la normativa que regula la aplicación del artículo 30 del Convenio Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.

ARTÍCULO 79: SOLUCIÓN DE CASOS NO CONTEMPLADOS

Los casos excepcionales no contemplados en este reglamento o divergencias que resulten de su aplicación serán resueltos de la siguiente forma:

- a. En lo contemplado en el título I de este reglamento, por decisión del Vicerrector de Docencia.
- b. En lo contemplado en el título II este reglamento, por el consejo de la unidad, sección o sede regional, con base en la propuesta conjunta del director y el coordinador del Programa ACAPE.
- c. En lo contemplado en el título III, por el Consejo de la Escuela de Literatura y Ciencias del Lenguaje de conformidad con el artículo 120 del Estatuto Orgánico, salvo en lo que corresponda directamente a otras instancias, para lo cual emitirá una resolución razonada al efecto.

ARTÍCULO 80: INTEGRACIÓN NORMATIVA

A falta de norma expresa se aplicarán en su orden, el Estatuto Orgánico, el Reglamento General Sobre los Procesos de Enseñanza y Aprendizaje de la Universidad Nacional, otra normativa universitaria y las Normas y Principios de la Ley General de la Administración Pública en lo que fuere compatible con las normas y procedimientos establecidos.

ARTÍCULO 81: DEROGATORIAS:

El título I deroga la normativa reglamentaria sobre reconocimiento y equiparación de grados, títulos y estudios establecida anteriormente en la misma materia, que se le oponga. En particular, los documentos: Normas para el Trámite de Reconocimientos y Equiparación de Estudios, Títulos y Grados, aprobado en la sesión N° 777, celebrada por el Consejo Universitario el 28 de junio de 1984. Normas para el Trámite de Reconocimiento de Estudios y Títulos, aprobado por el Consejo Universitario en la sesión N° 342 del 8 de junio de 1979. Reglamento de Reconocimiento y Equivalencia de Estudios y Títulos, aprobados por el Consejo Universitario en 1976. (Sesiones N° 42-46-57).

El título II de este reglamento deroga el Reglamento de Acreditación de Aprendizaje por Experiencia, aprobado por el Consejo Universitario, según artículo cuarto, inciso único, de la sesión celebrada el 20 de diciembre de 1994, acta 1707/221, comunicado mediante el oficio SCU-010-95 del 18 de enero de 1995.

El título III de este reglamento deroga el Reglamento de Certificación de Manejo Instrumental o Dominio de Idiomas Extranjeros, aprobado por el Consejo Universitario en el artículo tercero, inciso I, acta NO. 1679, en sesión celebrada el 8 de setiembre de 1994.

APROBADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN LAS SESIONES N° 943 DEL 22 DE MAYO DE 1986 Y N° 958 DEL 10 DE JULIO DE 1986, MODIFICADO EN SCU-1429-89 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 1989, REFORMADO EN EL SCU-1684-93 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1993, MODIFICADO EN EL SCU-1624-96 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1996

MODIFICADO POR EL CONSEJO ACADÉMICO EN:
ACTA N° 8-2016 DEL 6 DE ABRIL DE 2016
ACTA N° 19-2017 DEL 7 DE JUNIO DE 2017